

REAL CAYUDA

DE LA

CIUDAD DE

TOLEDO

EN

LA

Y EXPENSAS UN CANAL NAVEGABLE DESDE

DE TOLEDO CON AYUDA DEL REY MARINERO

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

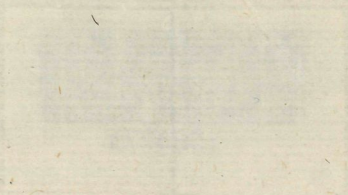
DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA



Handwritten mark resembling the letter 'P'.

Faint handwritten mark resembling the number '11'.

Faint handwritten mark resembling the number '13'.

A-61/28/13

R. 89392



U. C. B. A.
N.º 79.



REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

A CONSULTAS DEL CONSEJO,
APROBANDO LA PROPUESTA
HECHA POR D. PEDRO MARTINENGO,
Y COMPAÑIA,
PARA HACER A SU COSTA
y expensas un Canal navegable desde el Puente
de Toledo, con aguas del Rio Manzanares,
y lo demas que contiene.

Año



1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.



REAL CEDULA
 DE SU MAGESTAD
 A CONSULTAS DEL CONSEJO
 APROBANDO LA PROUESTA
 HECHA POR D. PEDRO MARTINEGO
 Y COMPAÑIA
 PARA HACER A SU COSTA
 y expensas un Canal navegable desde el Puerto
 de Toledo, con aguas del Rio Manzanares,
 y lo demas que contiene.



1770.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz Iniesta, secretario del Rey nuestro señor,
 y de su Real Consejo.



Para despachos de oficio quatro mts.

SELO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
banté, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías,
y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-
des mayores y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, Mi-
nistros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Luga-
res de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío,
Ordenes, y Abadengo; á los Intendentes de mis Sitios Rea-
les, al Juez de Obras y Bosques, y á otros qualesquier, á
quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar
puede en qualquier manera: SABED, que Don Pedro Mar-
tinengo, y Compañia me presentaron á fines de Octubre
del año proximo pasado un Proyecto para construir á su
costa, bajo ciertas Condiciones y Privilegios, unos tempo-
rales, y otros perpetuos, Canales de navegacion con las
aguas de los Rios Manzanares, Jarama, y otros comprehen-
didos en el distrito de veinte leguas en contorno de Madrid.
Sin embargo que de dos siglos á esta parte se ha llegado á
tratar varias veces de estas navegaciones, siempre sin efecto
alguno, por haberse intentado, ya con método inasequible,
ya sobre el supuesto de que había de costearlas el Real Era-

rio, ó ya por Emprendedores, que no tenían caudal propio; me pareció que no debía desatenderse la expresada Propuesta, antes sí exâminarse con cuidado. A este fin la mandé remitir en nueve de Noviembre á mi Consejo, para que por lo respectivo á las Gracias, Privilegios, y Condiciones que solicitaba esta Compañia me expusiese su dictamen. El Consejo lo executó asi, despues de oído mi Fiscál, en Consultas de diez y nueve de Diciembre del año pasado, y diez y nueve de Febrero del corriente, haciendome presentes las limitaciones y declaraciones con que se podia admitir; y en la parte facultativa correspondiente á la execucion y coste prudencial de las obras, hice tambien se tomasen los informes que parecieron necesarios: Exâminado todo por mí, con el deseo que me asiste de que España logre tambien los beneficios que á otros Países han producido semejantes obras, y reflexionando por una parte, que los que produzca esta navegacion, si llega á conseguirse, servirán de exemplo y estimulo para que con el mismo método se propaguen á otras Provincias, y por otra parte, si no se consiguen, tampoco originarán perjuicio de consideracion á la Causa pública, á mi Real Erario, ni á Particulares, respecto que la Compañia de Emprendedores lo ofrece todo á su costa; mandé, que teniendo presente las Consultas del mi Consejo, se tratase con ellos. Execusóse asi, y limitando en unos puntos, y ampliando en otros, con mi aprobacion, los Articulos de la primer Propuesta, vino á formarse la que me presentó, en nombre de la Compañia, Don Pedro Martinengo con fecha de diez y seis de Abril proximo pasado. Exâminé de nuevo esta Propuesta, y hallandola conforme á mis resoluciones, me digné admitirla, y concederla mi aprobacion en todas sus partes; y su tenor dice asi: »Hallandose á la vista del Público una empre-

Propues-
ta.

»sa tan deseada, é intentada varias veces sin ningun efecto; estimulados en el glorioso presente Reynado con el exemplo del Rey nuestro Señor, que efectúa, promueve, y protege los asuntos mas arduos, que se dirigen al bien

»y

„y felicidad de sus Pueblos, si fuere del Real agrado de S.M,
 „Don Pedro Martinengo , y Compañia ofrecen emprender
 „la grande obra de hacer á su costa y expensas un Canál na-
 „vegable en el Rio Manzanares , desde la Puente de Toledo
 „hasta el Rio Jarama , y desde alli seguir la navegacion
 „adonde mejor conviniese, à eleccion de esta Compañia, sea
 „sobre las riveras del mismo Jarama , de Henares , ó de Ta-
 „jo , pues en qualquiera parte que siga resultarán las venta-
 „jas , y bien público , que semejantes obras han producido
 „en otros Reynos , las quales serán mayores en esta Monar-
 „quía , por su situacion y circunstancias ; y para empre-
 „nderla solo suplican rendidamente á S. M. la concesion y
 „firmeza de las Condiciones que pusieron en sus Reales ma-
 „nos , por medio del Excmo. Señor Marqués de Grimaldi,
 „con fecha de diez de Octubre de mil setecientos sesenta
 „y nueve , las quales , en conformidad de las superiores li-
 „mitaciones y adiciones , reducen los Emprendedores á las
 „siguientes.

I. S. M. se dignará expedir por su Consejo Real Cédula,
 en la forma mas solemne , concediendo á la Compañia de
 estos Emprendedores Privilegio exclusivo para que por el
 termino perentorio de treinta años, y en el distrito de vein-
 te leguas en contorno de Madrid, ninguno otro pueda cons-
 truir Canales de navegacion , ni hacer navegables los Rios,
 que comprehenden dichas veinte leguas por la parte de
 Oriente , Mediodia , y Poniente , ni en siete leguas en las
 corrientes del Rio Manzanares , desde Madrid ácia los Puer-
 tos de Guadarrama.

II. De toda la Navegacion que la Compañia hiciese en
 los treinta años de termino perentorio , ó sus herederos y
 sucesores, serán dueños absolutos en propiedad , sin inter-
 vencion ninguna , para que puedan transportar á su arbi-
 trario qualesquiera efectos , exceptuando solamente los que
 sean de contrabando ; y tendrán el Privilegio exclusivo con
 el usufruto entero , franco y libre de dicha Navegacion por
 el tiempo de cincuenta y cinco años consecutivos , sin de-

recho ó contribucion alguna , por razon de navegacion y transporte á los Embarcaderos desde qualquier parage , y solo pagarán de los efectos que transportasen los derechos establecidos hasta este dia , como oy se práctica , ó como se pagase en adelante de qualesquier otro genero de la clase que fuere , que el Comun conduce , ó conduxere en caballerías , carruages , ó en otra forma , sin que por el transporte de la Navegacion hayan de ser mas agravados. Y para que el Real Servicio , y el Público experimenten desde luego los beneficios de la Navegacion , ofrecen un veinte y cinco por ciento , poco mas ó menos , de rebaxa en los fletes por agua , entendiendose al rebatir , de modo , que á los fletes que cobren , añadido el veinte y cinco por ciento que proponen de beneficio , equivalga al precio de los portes por tierra , regulados estos por un quinquenio anterior à esta empresa.

III. Los cincuenta y cinco años útiles de usufruto libre á favor de los Emprendedores , se deberán contar en esta forma : Cinco años despues de empezar la obra , por graduarse dichos cinco años por precisos á lo menos para abilitar la Navegacion desde el Puente de Toledo , hasta el Rio Jarama , y en la propia forma se contará en lo que sucesivamente fuesen egecutando y abilitando de Navegacion en los demas Rios á veinte leguas en contorno de Madrid , por iguales distancias de quatro en quatro leguas , con los cinco años de plazo para la egecucion , y despues los cincuenta y cinco enteros de usufruto , y privativa propiedad , segun vá expresado , quedando á la voluntad de la Compañia el seguir , ó no seguir la Navegacion por los demás Rios , á veinte leguas en contorno de Madrid , y en el tiempo perentorio citado de los treinta años , sin que por este motivo , ni otro alguno puedan perder el derecho del usufruto , y de todos los Privilegios de la parte que hiciesen navegable ; y si acabadas las primeras quatro leguas no continuase la Compañia en el termino de ocho años , se podrá proseguir por S. M. ó por las Personas á quienes se
die-